



Provincia del Neuquén

2025 - 70° Aniversario de la Provincialización del Neuquén

Número:

Referencia: EX-2022-00315981- -NEU-SEMH#MERN - CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS NO CONVENCIONAL PUESTO SILVA OESTE -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2022-00315981- -NEU-SEMH#MERN del registro de la Subsecretaría de Energía e Hidrocarburos, las Leyes 17319, 26197, 24145, las Leyes 2453 y 2615, los Decretos N° 822/08, N° 2100/08 y el Decreto DECTO-2022-1280-E-NEU-GPN, la Decisión Administrativa N° 216/97 del entonces Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión Administrativa N° 216/97 del entonces Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, se otorgó a YPF Sociedad Anónima la Concesión de Explotación de Hidrocarburos sobre los lotes Loma Jarillosa Este y Puesto Silva Oeste y se autorizó a la misma a ceder la totalidad de su participación a la empresa Pluspetrol Exploración y Producción Sociedad Anónima, lo cual fue instrumentado mediante Escritura Pública N° 265/97;

Que mediante Escritura Pública N° 21, de fecha 22 de febrero de 2002, la empresa Pluspetrol Exploración y Producción Sociedad Anónima fue absorbida por la empresa Pluspetrol Sociedad Anónima, quien continúa con las actividades de la primera;

Que por Decreto N° 822/08 se autorizó a la entonces Secretaría de Estado de Recursos Naturales a efectuar la Convocatoria Pública de empresas titulares de concesiones de hidrocarburos otorgadas oportunamente por el Estado Nacional, interesadas en inscribirse en el Registro Provincial de Renegociaciones de Concesiones de áreas hidrocarburíferas y se aprobaron las bases y condiciones de dicha Convocatoria;

Que por la Ley 2615 se autorizó al Poder Ejecutivo, a través de la entonces Secretaría de Estado de Recursos Naturales, a disponer las renegociaciones de las concesiones hidrocarburíferas con las empresas inscriptas en el citado Registro Provincial, estableciendo las condiciones marco de negociación y el destino de los fondos, considerando en todos los casos las particularidades técnicas, geológicas y económicas de cada área y las condiciones que debían contener;

Que en ese marco, el Decreto N° 2100/08 aprobó el Acta Acuerdo suscripta entre la Comisión Técnica de Renegociación y la empresa Pluspetrol Sociedad Anónima, en la cual acordaron extender por diez (10) años el plazo original de las concesiones de explotación sobre las áreas Centenario, CNQ-15 El Porvenir, Loma Jarillosa Este, Puesto Silva Oeste, CNQ-12 Aguada Baguales y CNQ-27 Puesto Touquet;

Que por Decreto DECTO-2022-1280-E-NEU-GPN se otorgó a la empresa Pluspetrol Sociedad Anónima una Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos (CENCH) sobre el área Puesto Silva Oeste por un plazo de treinta y cinco (35) años, en el marco de los Artículos 27°, 27° Bis y 35° de la Ley 17319, modificada por la Ley 27007;

Que por Nota NO-2024-02342517-NEU-SEMH#MERN la Subsecretaría de Energía e Hidrocarburos se dirigió a la empresa Pluspetrol Energía Sociedad Anónima en relación al Artículo 6 del Decreto DECTO-2022-1280-E-NEU-GPN, el cual establece que: “(...) *la Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos otorgada en el artículo 5°, incluirá un Plan Piloto consistente en la construcción de locaciones y caminos, perforación, terminación y puesta en producción para un (1) solo pozo (SWB – Single Oil Well Battery), con una inversión estimada de dólares estadounidenses catorce millones doscientos cuarenta y nueve mil (USD 14.249.000), a ejecutarse en un plazo no mayor de tres (3) años (...)*”;

Que en este sentido, se informó a la empresa que en el informe técnico incluido en la solicitud de la CENCH presentado por ellos, la actividad para el Plan Piloto incluía un cronograma tentativo de perforación y enganche de pozos en el que se estimó que la puesta en marcha del pozo comprometido sería en el mes de julio del corriente año;

Que sin embargo, no obran registros ante la Autoridad de Aplicación de que el pozo mencionado se haya ejecutado conforme lo estimado;

Que en virtud de lo expuesto, se requirió a la empresa presentar ante la Autoridad de Aplicación, con un plazo de diez (10) días hábiles desde la recepción de la mencionada Nota, un informe sobre el estado actual de la actividad ejecutada y a ejecutar en relación al compromiso del Plan Piloto del área Puesto Silva Oeste, indicando, además, si existen retrasos y cuál es la causa;

Que dicho requerimiento se efectuó en el marco del Artículo 93° de la Ley 2453 el cual establece que: “*Los permisionarios y concesionarios suministrarán a la autoridad de aplicación en la forma y oportunidad que ésta determine, la información primaria referente a sus trabajos y, asimismo, la demás necesaria para que cumpla las funciones que le asigna la presente ley.*”;

Que en este sentido, se le informó a Pluspetrol Sociedad Anónima que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, sería de aplicación la correspondiente sanción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 110° de la Ley 2453;

Que por último, se les informó que, en caso de no cumplirse con el compromiso de Inversión para Puesto Silva Oeste, será de aplicación lo establecido en el Artículo 2° inciso B del Acta Acuerdo de Inversión del 30 de marzo de 2022;

Que en dicho marco, mediante Nota NO-2024-02515540-NEUSEMH#MERN, la empresa Pluspetrol Sociedad Anónima solicitó a la Autoridad de Aplicación una prórroga de diez (10) días hábiles, conforme lo normado por el Artículo 157° de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284, para dar cumplimiento a lo requerido en la Nota precedentemente mencionada;

Que en virtud de lo requerido por la empresa, mediante Nota NO-2024-02527409-NEUSEMH#MERN, la Subsecretaría de Energía e Hidrocarburos otorgó la prórroga solicitada;

Que posteriormente, mediante Nota NO-2025-00585205-NEU-SEMH#MERN, atento al tiempo transcurrido y no habiendo dado la empresa cumplimiento al requerimiento realizado, ni acreditado ante la Autoridad de Aplicación que hayan se ejecutado los trabajos comprometidos consistentes en la construcción de locaciones y caminos, perforación, terminación y puesta en producción de un (1) pozo horizontal con objetivo en la Formación Vaca Muerta e instalación de una Batería de producción para un solo pozo (SWB – Single Oil Well Battery), se la intimó a Pluspetrol Sociedad Anónima que subsane los incumplimientos registrados, ello de conformidad con los incisos c) y d) del Artículo 80° de la Ley 17319 y

el Artículo 2° inciso B del Acta Acuerdo de Inversión del 30 de marzo de 2022;

Que además, informó que en caso de mantenerse los incumplimientos mencionados, y una vez producido el vencimiento del Plan Piloto de Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos Puesto Silva Oeste, previsto para el día 30 de junio del corriente, la Autoridad de Aplicación iniciará las acciones tendientes a revocar la Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos Puesto Silva Oeste, volviendo la Concesión de Explotación al estado previo en que se encontraba antes de dicho otorgamiento, es decir, a la Concesión de Explotación Convencional de Hidrocarburos otorgada mediante Decisión Administrativa N° 216/97 del Jefe de Gabinete de Ministros y prorrogada por Decreto N° 2100/08;

Que posteriormente, mediante Nota NO-2025-01240198-NEU-SEMH#MERN, de fecha 30 de abril de 2025, la empresa solicitó la prórroga de seis (6) meses, hasta el 1° de enero de 2026 para dar cumplimiento a las actividades del Plan Piloto correspondiente Puesto Silva Oeste, debido a que, en virtud de razones vinculadas a la modificación del escenario en la cuenca y el incremento de producción de la empresa, el cumplimiento total del compromiso se retrasó y no resultó posible completar los trabajos dentro del cronograma previsto;

Que en dicho marco, mediante Nota NO-2025-01822783-NEU-SEMH#MERN de la Subsecretaría de Energía e Hidrocarburos se informó que luego de analizados los fundamentos expuestos en la Nota mencionada precedentemente, se advirtió que la misma no reúne los extremos exigidos por la normativa vigente para su procedencia. Particularmente, no se demostró que existan circunstancias técnicas u operativas que, en los términos de la normativa aplicable y del acto administrativo que oportunamente aprobó el plan, habiliten a otorgar una prórroga de la vigencia;

Que por lo expuesto, se concluyó que los fundamentos expuestos no resultaron suficientes ni debidamente acreditados como para justificar la extensión del plazo solicitado, y en este sentido, la Autoridad de Aplicación no daría curso a lo solicitado, manteniéndose los términos previstos en el Acta Acuerdo del 30 de marzo de 2022 aprobada por Decreto DECTO-2022-1280-E-NEU-GPN;

Que posteriormente, mediante Nota NO-2025-01860641-NEU-SEMH#MERN Pluspetrol Sociedad Anónima informó que estaba próximo a concluir el proceso competitivo que estaría llevando a cabo en el marco de la venta de su participación en la CENCH Puesto Silva Oeste, manifestando además que dicha alternativa se alinea con los intereses de la Provincia;

Que en dicho marco, la empresa requirió una extensión de doce (12) meses para cumplir con el Plan Piloto a efectos de que los eventuales cesionarios de Puesto Silva Oeste puedan completar los trabajos antes del 01 de julio de 2026;

Que en dicho marco, mediante Nota NO-2025-02038489-NEU-SEMH#MERN la Subsecretaría de Energía e Hidrocarburos dio respuesta a lo requerido por la empresa, y en este sentido señaló que la solicitud formulada debía analizarse a la luz de lo establecido por los Artículos 27° bis y 35° inciso b) de la Ley 17319, conforme su texto modificado por la Ley 27007;

Que explicó que de dicha normativa se desprende que el Plan Piloto debe ejecutarse conforme al cronograma aprobado, y su finalización constituye la base técnica para evaluar la procedencia de la concesión. Además, el plazo máximo legal del Plan Piloto es de cinco (5) años, computados desde la aprobación de la concesión, y forma parte del plazo total de treinta y cinco (35) años previsto para la explotación no convencional;

Que también expresó que no se encuentra prevista normativamente la prórroga del plazo del Plan Piloto. Sin embargo, la práctica administrativa admite que la Autoridad de Aplicación podría disponer fundadamente una extensión del plazo del Plan Piloto únicamente cuando existan razones técnicas objetivas, sobrevinientes e imprevisibles, ajenas a la voluntad o responsabilidad de la concesionaria, que impidan materialmente la ejecución de las actividades comprometidas en el plazo originalmente aprobado. Tal sería el caso de contingencias geológicas, fenómenos naturales extraordinarios o hechos de fuerza

mayor debidamente acreditados;

Que en consecuencia el mencionado organismo informó que el plazo aprobado resulta perentorio y de cumplimiento obligatorio, no siendo procedente su prórroga por motivos de orden comercial, estratégico o empresario, como los invocados por Pluspetrol Sociedad Anónima en su presentación, vinculados a la eventual cesión a un tercero;

Que por otro lado, la Autoridad de Aplicación se expidió sobre la invocación de interés provincial en una eventual cesión, destacando que la Ley 17319, en su Artículo 72°, regula específicamente el procedimiento para la cesión de derechos sobre concesiones, el cual debe realizarse respetando los plazos y condiciones originalmente establecidos. En este sentido, manifestó que en ningún caso dicha eventualidad puede invocarse como fundamento válido para alterar el plazo de ejecución del Plan Piloto. Manifestó que, subordinar la normativa hidrocarburífera a conveniencias empresarias resulta incompatible con el interés público y con el principio de legalidad establecido en el Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284;

Que en dicho marco, la Subsecretaría de Energía e Hidrocarburos explicó que no encontró motivos legales ni técnicos que habiliten a otorgar la prórroga solicitada, resultando por tanto improcedente la extensión del plazo del Plan Piloto del área Puesto Silva Oeste en los términos planteados por la empresa;

Que por último, dicho organismo informó a Pluspetrol Sociedad Anónima que en razón de no haber acreditado la ejecución de los trabajos comprometidos, y considerando que el vencimiento del piloto aprobado por Decreto DECTO-2022-1280-E-NEU-GPN se produjo el 30 de junio de 2025, la Autoridad de Aplicación daría inicio a las actuaciones tendientes a declarar la caducidad de la CENCH Puesto Silva Oeste de conformidad con los efectos establecidos en el Artículo 2° inciso B del Acta Acuerdo suscripta el 30 de marzo de 2022 y aprobada por el Decreto mencionado;

Que mediante informe identificado como Documento IF-2025-02155667-NEU-EXYTRANS#SEMH tomó intervención la Dirección General de Reservorio y Producción, destacando en primer término, que el compromiso del Plan Piloto de Puesto Silva Oeste consistió en la obtención de datos y la incorporación de conocimiento técnico para evaluar el potencial productivo de la Formación Vaca Muerta en el sector este de la Provincia, con el objetivo de disminuir las incertidumbres asociadas a la productividad del reservorio;

Que asimismo, explicó que respecto de la actividad en Puesto Silva Oeste no se ejecutaron la perforación, terminación y ensayo del pozo horizontal y la construcción de la instalación de producción asociada, por lo cual no se ha cumplido el compromiso del Plan Piloto, incumpliendo de esta manera con el objetivo de evaluar la comercialidad de la Formación Vaca Muerta en la Concesión;

Que en virtud de lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° inciso B del Acta Acuerdo de fecha 30 de marzo de 2022, la mencionada dependencia entendió que corresponde dar inicio al proceso de caducidad de la CENCH correspondiente a Puesto Silva Oeste;

Que mediante Certificado CE-2025-02166000-NEU-INGENER#SEMH, luce incorporado el Certificado de Libre Deuda de Canon de Explotación, por el cual se deja constancia de que la empresa Pluspetrol Sociedad Anónima no presenta deuda por dicho concepto para la CENCH Puesto Silva Oeste por los periodos devengados hasta el 31/12/2025;

Que mediante Certificado CE-2025-02177158-NEU-INGENER#SEMH, la Dirección de Regalías Hidroeléctricas y Tasas Hidrocarburíferas certificó que la empresa Pluspetrol Sociedad Anónima no registra deuda en concepto de Tasas Retributivas de Servicios de la Actividad Hidrocarburífera para la concesión mencionada;

Que asimismo y a través del informe agregado como Documento IF-2025-02180508-NEU-INGENER#SEMH se certificó que la empresa Pluspetrol Sociedad Anónima, no registra deuda en concepto de Regalías y/o Canon Extraordinario de Producción de hidrocarburos hasta la producción de mayo de 2025

inclusive en dicha concesión;

Que mediante documento identificado como Certificado CE-2025-02251136-NEU-INGENER#SEMH la Dirección Provincial de Ingresos Energéticos otorgó libre deuda en concepto de Responsabilidad Social Empresaria y Bono de Infraestructura correspondiente a la referida CENCH;

Que posteriormente, mediante informe identificado como Documento IF-2025-02491785-NEU-ECON#SEMH tomaron intervención conjunta la Dirección Provincial de Economía de la Energía y la Dirección General de Permisos y Concesiones informando que: *“Conforme a lo establecido en el artículo 2.A del Acta Acuerdo suscripta el 30 de marzo de 2022 y aprobada mediante Decreto N.º 1280/22, el concesionario se comprometió a ejecutar, en un plazo no mayor a tres (3) años, el siguiente Plan Piloto: Construcción de locaciones y caminos; perforación, terminación y puesta en producción de un (1) pozo horizontal con objetivo en la Formación Vaca Muerta; e instalación de una batería de producción para un solo pozo (SWB– Single Oil Well Battery)”*;

Que seguidamente dichas dependencias informan que: *“el Informe Técnico de las dependencias de la Dirección Provincial de Exploración, Explotación y Transporte de Hidrocarburos registrado bajo IF2025-02155667-NEUEXYTRANS#SEMH da cuenta de que la operadora no ha ejecutado la actividad comprometida en el Plan Piloto. Asimismo, dicho informe señala que el objetivo de este compromiso era la obtención de datos y la incorporación de conocimiento técnico para evaluar el potencial productivo de la Formación Vaca Muerta en el sector este de la Provincia, con el propósito de reducir las incertidumbres asociadas a la productividad del reservorio.”*;

Que al respecto, explican que *“el artículo 2.B del Acuerdo aludido indica que, en caso de no cumplirse con el compromiso de Inversión asumido, previa intimación por un plazo de 90 (noventa) días hábiles para subsanar un eventual incumplimiento, podrá iniciar las acciones tendientes a revocar las CENCHs. La revocación de las CENCHs por parte de la Provincia tendrá por efecto la caducidad de las CENCHs otorgada volviendo la Concesión de Explotación al estado previo en que se encontraba antes de dicho otorgamiento, es decir, a la Concesión de Explotación otorgada mediante Decisión Administrativa N° 216/97 del Jefe de Gabinete de Ministros y prorrogada por Decreto N° 2100/08.”*;

Que mediante Documento IF-2025-02692869-NEU-SAMBRE#SAMB intervino la Dirección Provincial de gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales de la Secretaría de Ambiente y Recursos Naturales, por el cual hace saber que no se reportan compromisos de saneamientos de situaciones ambientales en ejecución y/o pendientes de cumplimiento obran vinculados con la operación del Área de Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos Puesto Silva Oeste de la empresa PLUSPETROL S.A.;

Que por Documento IF-2025--02702740-NEU-EXYTRANS#SEMH, la Dirección de Información y Sistemas Geográficos, dependiente de la Subsecretaría de Energía e Hidrocarburos, informó la superficie y coordenadas correspondientes a la Concesión de Explotación Puesto Silva;

Que por último atento los antecedentes descriptos y considerando el incumplimiento constatado, las mencionadas dependencias concluyeron que corresponde declarar la caducidad de la Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos sobre el área Puesto Silva Oeste;

Que el Artículo 2º, inciso A del Acta Acuerdo aprobada por Decreto DECTO-2022-1280-E-NEU-GPN, establece que: *“2.A. COMPROMISO DE INVERSION: Como condición del otorgamiento de las CENCHs sobre el ÁREA, el CONCESIONARIO se compromete a llevar adelante sendos Planes Piloto que consisten en: i) ampliación de locaciones, adecuación de caminos y tendido de líneas de producción, la perforación, terminación y puesta en producción de 2 (dos) pozos horizontales con objetivo en la Formación Vaca Muerta y adecuación de la Batería existente en la CENCH Loma Jarillosa y ii) construcción de locaciones y caminos, perforación, terminación y puesta en producción de 1 (un) pozo horizontal con objetivo en la Formación Vaca Muerta e instalación de una Batería de producción para un solo pozo (SWB – Single Oil Well Battery) en la CENCH Puesto Silva, invirtiendo de manera conjunta, una suma aproximada de*

DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL (U\$S 43.059.000), en un plazo no mayor a 3 años contados a partir del correspondiente decreto que apruebe este Acta Acuerdo.”;

Que el Artículo 2º, inciso B, del mismo Acta Acuerdo, establece que: “(...) *en caso de no cumplirse con el COMPROMISO DE INVERSION, la PROVINCIA, previa intimación por un plazo de 90 (noventa) días hábiles para subsanar un eventual incumplimiento, podrá iniciar las acciones tendientes a revocar las CENCHs. La revocación de las CENCHs por parte de la Provincia tendrá por efecto la caducidad de las CENCHs otorgada volviendo la Concesión de Explotación al estado previo en que se encontraba antes de dicho otorgamiento, es decir, a la Concesión de Explotación otorgada en mediante Decisión Administrativa N° 216/97 del Jefe de Gabinete de Ministros y prorrogada por Decreto Provincial 2100/08.*”;

Que el Artículo 124º de la Constitución Nacional, establece que: “*corresponde a las Provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio*”, norma que fuera receptada por numerosos artículos de la Carta Magna Provincial, y que posiciona a la Provincia del Neuquén, como titular de los recursos que se encuentran en su territorio;

Que en concordancia con la citada norma, la Constitución de la Provincia del Neuquén, en su Artículo 95º dispone que el espacio aéreo, los yacimientos mineros y todo el contenido en el subsuelo del territorio de la Provincia pertenecen a su jurisdicción y dominio;

Que la Ley 24145, dispuso: “*Transfírase el dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del Estado Nacional a las Provincias en cuyos territorios se encuentren, (...) Dicha transferencia tendrá lugar cuando se haya cumplido lo establecido en el Artículo 22º de la presente*”, condición que se cumplió con el dictado de la Ley 26197;

Que de esta manera se sustituyó el Artículo 1º de la Ley 17319, modificado por el Artículo 1º de la Ley 24145, y se dispuso que los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional o de los Estados Provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren;

Que mediante Ley 26197 se reconoce la potestad de las Provincias sobre los yacimientos hidrocarburíferas y la asunción plena del dominio originario y administración sobre los mismos;

Que el Artículo 2º de la misma Ley establece que: “(...) *El ejercicio de las facultades como Autoridad Concedente, por parte del Estado nacional y de los Estados provinciales, se desarrollará con arreglo a lo previsto por la Ley N° 17.319 y su reglamentación (...)*”;

Que con la modificación del Artículo 124º de la Constitución Nacional y la modificación del Artículo 1º de la Ley 17319 por la Ley 26197, las provincias asumieron el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos de sus respectivos territorios y se constituyeron en consecuencia en la autoridad de aplicación de la ley de hidrocarburos;

Que resulta una premisa fundamental para el Gobierno de la Provincia del Neuquén realizar todas las acciones tendientes a asegurar el aprovechamiento y explotación racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo y conservación, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica de los yacimientos y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas;

Que ante la verificación fehaciente de los incumplimientos del concesionario de las obligaciones a su cargo, el Poder Ejecutivo Provincial tiene la facultad y el deber de adoptar las medidas del caso para garantizar el cumplimiento de los objetivos antes aludidos, razón por la cual se entiende necesario declarar la caducidad de la Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos Puesto Silva Oeste, a fines de resguardar los recursos naturales involucrados y cumplir los objetivos constitucionales y legalmente establecidos;

Que en este sentido, tal como se mencionó precedentemente, la Autoridad de Aplicación ha arbitrado todos los medios necesarios a fin de compeler al cumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa Pluspetrol Sociedad Anónima, sin obtener ningún resultado;

Que en efecto, se ha dado un acabado cumplimiento a lo establecido en los artículos precitados;

Que la caducidad es el acto administrativo que dispone la resolución o rescisión unilateral del contrato por causa de incumplimiento de alguna obligación esencial por parte del concesionario. Representa una sanción, la máxima, dentro de la ejecución de un contrato administrativo, que está comprendida dentro de las facultades que, incluso de forma implícita, goza la Administración por sus potestades sancionatorias o - mejor aún- como una forma de ejercicio de la autotutela administrativa que permite a la Administración librarse de un contratista moroso sin necesidad de requerir la rescisión ante el Poder Judicial;

Que en virtud del principio basal de la autotutela administrativa, elemento propio y distintivo del Derecho Administrativo, y del principio de ejecutoriedad del acto administrativo, la Autoridad de Aplicación puede materializar, por sí, la caducidad dispuesta y tomar posesión de las áreas respectivas con todas las mejoras, instalaciones, pozos y demás elementos que el titular de dicho permiso o concesión haya afectado al ejercicio de su respectiva actividad (Artículo 37°, 41° y 85° de la Ley 17319);

Que *“La Administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar y por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del statu quo, eximiéndose, de este modo, de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial”*. (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, Curso de derecho administrativo, notas de Agustín Gordillo, Buenos Aires, La Ley 2006, t. I, p. 515);

Que *“También en virtud de los principios expuestos, en el caso de abandono de la concesión e ínterin tramite el procedimiento para la sanción del acto de caducidad, la Administración puede ejercer materialmente, por sí o por tercero a costa del concesionario, lo necesario para mantener la actividad inherente a la concesión de explotación de hidrocarburos.”* (COMPETENCIA PROVINCIAL EN MATERIA DE HIDROCARBUROS Y EXTINCIÓN DE CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN. Por HUGO N. PRIETO Revista Argentina de Derecho de la Energía e Hidrocarburos, N° 5 (Mayo-Julio 2015), página 40, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2015);

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 80° inciso c) de la Ley 17.319, que establece que las concesiones o permisos caducan por *“incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación, inversiones, trabajos o ventajas especiales”*, la Autoridad de Aplicación de la Provincia entiende que, en el caso de la Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos *“Puesto Silva Oeste”*, se han configurado las causales suficientes que habilitan el dictado del acto administrativo de caducidad, en razón de los incumplimientos acreditados y debidamente constatados;

Que asimismo, corresponde dejar expresamente establecido que el plazo transcurrido entre el otorgamiento de la CENCH y la declaración de su caducidad no se considerará, en modo alguno, como una suspensión ni interrupción del plazo de la Concesión de Explotación original, el cual continuará su curso conforme a las condiciones y términos previstos en el marco normativo aplicable, es decir, la Decisión Administrativa N° 216/97 del Jefe de Gabinete de Ministros prorrogada por Decreto N° 2100/08;

Que todos y cada uno de los organismos con competencia intervienen otorgando transparencia a los actos que se pretenden aprobar;

Que con la emisión de la norma que se propicia no se ve vulnerado el principio de legalidad, ya que la caducidad se encuentra expresamente prevista en la normativa aplicable a tal efecto;

Que se han tramitado las actuaciones por ante la Subsecretaría de Energía e Hidrocarburos, dependiente del

Ministerio de Energía y Recursos Naturales;

Que ha tomado intervención de competencia la Dirección Provincial de Coordinación Legal del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, de conformidad a lo previsto en el Artículo 50° inciso a) de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284, no teniendo objeciones legales que formular a la sanción del presente;

Que se cuenta con la intervención de la Fiscalía de Estado de la Provincia, mediante Dictamen DICTA-2025-8345-E-NEU-FISCA avalando la continuidad del trámite;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **DECLÁRASE** la caducidad de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos No Convencional Puesto Silva Oeste, de titularidad de la empresa Pluspetrol Sociedad Anónima, en virtud del incumplimiento del Artículo 2°, inciso B del Acta Acuerdo aprobada por Decreto DECTO-2022-1280-E-NEU-GPN, y de conformidad con el inciso c) del Artículo 80° de la Ley 17319.

Artículo 2°: **ESTABLÉCESE** que, en virtud de la caducidad de la Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos Puesto Silva Oeste, declarada en el Artículo 1°, la misma volverá al estado previo a su otorgamiento, quedando vigente la Concesión de Explotación otorgada mediante la Decisión Administrativa N° 216/97 del entonces Jefe de Gabinete de Ministros y prorrogada por Decreto N° 2100/08, con los alcances, plazos y condiciones allí establecidos; y que el plazo transcurrido entre el otorgamiento de la Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos y la declaración de su caducidad no se considerará como suspensión ni interrupción del plazo de la Concesión de Explotación original, la cual continuará su curso en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente.

Artículo 3°: **DETERMÍNASE** el área afectada a la Concesión de Explotación Puesto Silva Oeste, de conformidad con las coordenadas y superficies que se indican en el Anexo **IF-2025-02702740-NEU-EXYTRANS#SEMH** que forma parte del presente, en el marco de los Artículos 9° y 121° inciso a) de la Ley 2453.

Artículo 4°: **NOTIFÍQUESE** a la empresa Pluspetrol Sociedad Anónima.

Artículo 5°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Artículo 6°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.